

sona que le tenía bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

III. Que uno ó otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Art. 267.—La acción que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.

Art. 268.—El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.

Art. 269.—La acción de nulidad proveniente de la causa que se señala en el art. 159, fracción VI, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio público.

Art. 270.—La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.

Art. 271.—No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Art. 272.—La nulidad que se funda en impotencia ó locura incurable, sólo puede ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado.

Art. 273.—El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presunción de ser válido: sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Art. 274.—Acerca de la nulidad no hay lugar á transacción entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

Art. 275.—El Ministerio público será oído en este juicio.

Art. 276.—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan.

Art. 277.—Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada, en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

Art. 278.—El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días después de la declaración de nulidad.

Art. 279.—Si ha habido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Art. 280.—La buena fé en estos casos se presume: para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Art. 281.—Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el art. 244.

Art. 282.—Luego que la sentencia sobre

nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé.

Art. 283.—Si sólo uno de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

Art. 284.—Los hijos ó hijas menores de tres años se mantendrán, en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art. 285.—El marido dará cuenta de la administración de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código, para el caso de disolución de la sociedad legal.

Art. 286.—Si al declararse la nulidad la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fracción VI del art. 244, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

Art. 287.—La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 288.—Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebración el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los artículos 170, 171 y 172:

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el art. 287 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

Art. 289.—Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados conforme al Código Penal.

TÍTULO VI.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPÍTULO I.

De los hijos legítimos.

Art. 290.—Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

Art. 291.—Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 292.—El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses.

Art. 293.—El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

Art. 294.—El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito:

II. Si asistió al acta del nacimiento; y si ésta fué firmada por él ó contiene su declaración de no saber firmar:

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Art. 295.—Las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad del hijo nacido despues de trescientos dias de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo.

Art. 296.—En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su accion dentro de sesenta dias contados desde el del nacimiento, si estaba presente; desde el dia en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el dia en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Art. 297.—Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo ántes designado, que se contará desde el dia en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Art. 298.—Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podria hacerlo el padre.

Art. 299.—Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamacion dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta dias desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia.

Art. 300.—Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido

por el art. 287, la filiacion del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez dias inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació despues de doscientos diez dias, contados desde la celebracion del matrimonio:

III. Se presume que es hijo natural si nació despues de los doscientos diez dias siguientes á la muerte del primer marido y ántes de doscientos diez dias contados desde la celebracion del segundo matrimonio.

Art. 301.—El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera, es nulo.

Art. 302.—En el juicio de contradiccion de la legitimidad serán oidos la madre y el hijo, á quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

Art. 303.—Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y que, ó vive veinticuatro horas naturales, ó es presentado vivo al registro civil.

Art. 304.—Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

Art. 305.—No puede haber sobre la filiacion legitima ni transaccion ni compromiso en árbitros.

Art. 306.—Esta prohibicion no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

Art. 307.—Puede haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiacion, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las con-

cesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legitimo.

CAPÍTULO II.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

Art. 308.—La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en los casos previstos en el art. 45 por la posesion constante del estado de hijo legitimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 309.—Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentacion del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Art. 310.—Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legitimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legitimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste:

II. Que el padre le haya tratado como á su hijo legitimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento.

Art. 311.—Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legitimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.

Art. 312.—Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, ó si hubiere en ella omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiacion, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

Art. 313.—Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legitimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.

Art. 314.—La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

Art. 315.—Los demás herederos del hijo podrán intentar la accion de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto ántes de cumplir veinticinco años:

II. Si el hijo cayó en demencia ántes de cumplir los veinticinco años y murió despues en el mismo estado.

Art. 316.—Los herederos podrán continuar la accion intentada por el hijo, á no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

Art. 317.—Tambien podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legitimo.

Art. 318.—Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los arts. 315 á 317, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Art. 319.—Las acciones de que hablan los arts. 315 á 318, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

Art. 320.—Siempre que la presuncion

de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

Art. 321.—La posesion de la filiacion legitima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes.

Art. 322.—La posesion de la filiacion legitima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones del art. 312.

Art. 323.—Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion.

Art. 324.—La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad: ésta se rige, además, por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo I de este título.

CAPÍTULO III.

De la legitimacion.

Art. 325.—Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

Art. 326.—El único medio de legitimacion es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

Art. 327.—El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo ménos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.

Art. 328.—Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse, aunque fuera con dispensa.

Art. 329.—Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente ántes de la celebracion del matri-

monio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ámbos padres, junta ó separadamente.

Art. 330.—Si el hijo fué reconocido por el padre ántes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimacion surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Art. 331.—Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Art. 332.—Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el dia en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Art. 333.—Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

Art. 334.—Pueden serlo tambien los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; ó que le reconoce, si aquella estuviere en cinta.

Art. 335.—La legitimacion de un hijo aprovecha á sus descendientes.

CAPÍTULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designacion de los hijos espúricos.

Art. 336.—Sólo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

Art. 337.—Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de comun acuerdo.

Art. 338.—Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros veinte dias de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

Art. 339.—El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

Art. 340.—El reconocimiento de un hijo natural sólo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesion judicial directa y expresa.

Art. 341.—Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelacion, se testarán de oficio en los términos que previene la frac. 4.ª del art. 57.

Art. 342.—El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violacion del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el artículo 59.

Art. 343.—Se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

Art. 344.—Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del art. 358.

Art. 345.—Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

I. Que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella:

II. Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

Art. 346.—La posesion de estado, para

los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion y que le reconoció y trató como á hijo.

Art. 347.—La obligacion contraida de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presuncion de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razon para investigar éstas.

Art. 348.—Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto el que lo hizo.

Art. 349.—Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Art. 350.—El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Art. 351.—Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido; y al que ha muerto si ha dejado descendientes.

Art. 352.—Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

Art. 353.—El término para deducir esta accion, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si ántes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entónces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió.

Art. 354.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquel.

Art. 355.—El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y

puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad.

Art. 356.—El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por éste:

III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pension alimenticia que establece el artículo 3324.

Art. 357.—Siempre que en virtud desentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espúrios.

Art. 358.—En los casos de raptó ó violacion, cuando la época del delito coincida con la concepcion, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

Art. 359.—Las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Art. 360.—Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la accion antes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad.

Art. 361.—La designacion de hijos espúrios, además del medio establecido en el art. 100, puede hacerse por testamento, observándose lo dispuesto en los arts. 78, 79, 80 y 96. Son aplicables á la designacion de hijos las disposiciones de los arts. 336, 339, 341, 342 y 349 á 356.

TITULO VII.

DE LA MENOR EDAD.

Art. 362.—Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.

TITULO VIII.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

Art. 363.—Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes.

Art. 364.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella segun la ley.

Art. 365.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos.

Art. 366.—La patria potestad se ejerce:

I. Por el padre:

II. Por la madre:

III. Por el abuelo paterno:

IV. Por el abuelo materno:

V. Por la abuela paterna:

VI. Por la abuela materna.

Art. 367.—Sólo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el art. 397.

Art. 368.—Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente.

Art. 369.—Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligacion de educarle convenientemente.

Art. 370.—El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

Art. 371.—Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de

una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

Art. 372.—En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad ejercerá la facultad á que se refiere el art. 370.

Art. 373.—El que está sujeto á patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPITULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Art. 374.—El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 375.—Los bienes del hijo mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

I. Bienes que proceden de donacion del padre:

II. Bienes que proceden de herencia ó legado del padre:

III. Bienes que proceden de donacion, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:

IV. Bienes que procedan de donacion, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideracion al padre:

V. Bienes debidos á don de la fortuna:

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

Art. 376.—En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administracion al padre. Éste podrá conceder á aquel la administracion, y señalarle en los frutos la porcion que estime conveniente. Si

el padre no hace esta designacion, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 377.—En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo; la administracion y la otra mitad del usufructo del que ejerce la patria potestad. Éste podrá sin embargo ceder al hijo la administracion ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

Art. 378.—Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administracion y usufructo al hijo.

Art. 379.—Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que el padre entre en posesion de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre.

Art. 380.—Cuando el hijo tenga la administracion de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre se le considerará respecto de la administracion como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 593.

Art. 381.—El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo IV del título V de este Libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepcion de la de afianzar.

Art. 382.—El padre no puede enajenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que, conforme á los artículos 376 y 377, le corresponden el usufructo y la administracion, ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorizacion del juez competente.

Art. 383.—El derecho de usufructo concedido al padre, se extingue:

I. Por la emancipacion ó mayor edad de los hijos:

II. Por la pérdida de la patria potestad:

III. Por renuncia.

Art. 384.—La renuncia del usufructo